



Naciones Unidas

Informe del Comité Especial sobre la Administración de Justicia en las Naciones Unidas

**Primer período de sesiones
(10 a 18, 21 y 24 de abril de 2008)**

**Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 55**

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 55

Informe del Comité Especial sobre la Administración de Justicia en las Naciones Unidas

**Primer período de sesiones
(10 a 18, 21 y 24 de abril de 2008)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2008

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–7	1
II. Deliberaciones	8–16	3
III. Observaciones generales formuladas en el plenario	17–30	4
IV. Recomendación	31	7
Anexos		
I. Resumen oficioso de los debates del Grupo de Trabajo plenario, preparado por el Presidente.		8
II. Resumen, preparado por el coordinador, de los comentarios preliminares formulados en las consultas oficiosas sobre el proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas.		11
III. Resumen, preparado por el coordinador, de los comentarios preliminares formulados en las consultas oficiosas sobre el proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas		30

Capítulo I

Introducción

1. El primer período de sesiones del Comité Especial sobre la Administración de Justicia en las Naciones Unidas se celebró de conformidad con la decisión 62/519 de la Asamblea General. El Comité se reunió del 10 al 18 y el 21 y el 24 de abril de 2008 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. De conformidad con lo dispuesto en la decisión 62/519, el Comité está abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

3. Declaró abierto el período de sesiones el Subsecretario General de Asuntos Jurídicos, Sr. Larry D. Johnson, en nombre del Secretario General.

4. En su primera sesión, celebrada el 10 de abril de 2008, el Comité eligió a los miembros de la Mesa, integrada por las siguientes personas:

Presidente:

Sr. Ganeson Sivagurunathan (Malasia)

Vicepresidentes:

Sr. Lebohang Fine Maema (Lesotho)

Sr. Thomas Fitschen (Alemania)

Sr. Andris Stastoli (Albania)

Relatora:

Sra. Yella Zanelli (Perú)

5. La Directora de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Sra. Mahnoush H. Arsanjani, actuó como Secretaria del Comité. El Director Adjunto de la División, Sr. George Korontzis, actuó como Secretario Adjunto del Comité y Secretario del Grupo de Trabajo plenario. La División de Codificación prestó servicios sustantivos al Comité.

6. En su primera sesión, el Comité aprobó el siguiente programa (A/AC.275/L.1):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Continuación del examen de los aspectos jurídicos del tema titulado "Administración de justicia en las Naciones Unidas", tomando en cuenta los resultados de las deliberaciones de la Sexta Comisión sobre el tema, las decisiones anteriores de la Asamblea General y cualesquiera otras decisiones que la Asamblea pueda adoptar en su sexagésimo segundo período de sesiones antes de que se reúna el Comité Especial.
6. Aprobación del informe.

7. El Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) La decisión 62/519 de la Asamblea General;

- b) Una carta de fecha 20 de noviembre de 2007 dirigida al Presidente de la Quinta Comisión por el Presidente de la Asamblea General (A/C.5/62/11);
- c) Las resoluciones 61/261 y 62/228 de la Asamblea General;
- d) Una nota del Secretario General titulada “Administración de justicia: información adicional solicitada por la Asamblea General” (A/62/748 y Corr.1).

Capítulo II

Deliberaciones

8. El Comité celebró dos sesiones plenarias, los días 10 y 24 de abril de 2008.
9. En su primera sesión, celebrada el 10 de abril de 2008, el Comité aprobó su programa de trabajo y decidió proseguir sus deliberaciones como grupo de trabajo plenario. El Comité también celebró un intercambio general de opiniones, durante el cual las delegaciones hicieron declaraciones. En la sección III *infra* figura un resumen del debate.
10. El Grupo de Trabajo plenario celebró cinco sesiones los días 11, 14, 21 y 24 de abril de 2008, incluidas dos sesiones de preguntas y respuestas el 14 de abril, en las que representantes del Departamento de Gestión, la Oficina de Asuntos Jurídicos, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Oficina del Ombudsman, la secretaría del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y la Lista de Asesores Letrados respondieron a las preguntas planteadas por las delegaciones.
11. El Grupo de Trabajo organizó su labor abordando los aspectos jurídicos de la nota del Secretario General, en particular el alcance del nuevo sistema de administración de justicia, la asistencia letrada al personal y la jurisdicción y las competencias del Tribunal Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Apelaciones, así como los proyectos de los estatutos de los dos Tribunales. Se adjunta como anexo del presente informe un resumen oficioso de los debates del Grupo de Trabajo (véase el anexo I). El resumen fue preparado por el Presidente únicamente como documento de referencia y no como acta de las deliberaciones.
12. En varias rondas de consultas oficiosas, celebradas del 11 al 21 de abril de 2008 y coordinadas por Sr. Thomas Fitschen, Vicepresidente del Comité, se examinaron a fondo sendos proyectos de estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas (véase A/62/748 y Corr.1, anexos I y II), con carácter preliminar.
13. En su segunda sesión, celebrada el 24 de abril, el Comité Especial decidió agregar como anexo de su informe el resumen oficioso, preparado por el coordinador, de las observaciones preliminares hechas durante las consultas oficiosas sobre el proyecto de los estatutos del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.
14. En la misma sesión, el Comité Especial aprobó la recomendación que figura en la sección IV del presente informe.
15. En la misma sesión el Comité Especial también decidió autorizar a su Presidente a cursar una carta al Presidente de la Asamblea General solicitándole que señalara a la atención del Presidente de la Quinta Comisión el texto de la carta, junto con sus apéndices, incluidos dos anexos en que figura el resumen oficioso, preparado por el coordinador, de las observaciones preliminares hechas durante las consultas oficiosas sobre el proyecto de los estatutos del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.
16. En su segunda sesión, celebrada el 24 de abril de 2008, el Comité aprobó el informe sobre la labor realizada en su primer período de sesiones.

Capítulo III

Observaciones generales formuladas en el plenario

A. Aspectos generales

17. Las delegaciones reiteraron su apoyo a un nuevo sistema de administración de justicia caracterizado por la independencia, la transparencia, la eficiencia, el profesionalismo y la rendición de cuentas. Algunas delegaciones subrayaron la necesidad de que el nuevo sistema estuviera en consonancia con los principios pertinentes del derecho internacional, incluidos los principios de la legalidad y el debido proceso. Otras delegaciones también observaron que los principios de imparcialidad, eficiencia y accesibilidad no debían verse mermados por consideraciones basadas en los costos. Algunas otras delegaciones observaron que las recomendaciones del Comité Especial que no tuvieran en cuenta consideraciones presupuestarias tendrían un valor limitado y señalaron la función que incumbe a la Quinta Comisión respecto de las cuestiones administrativas y presupuestarias.

18. Las delegaciones acogieron con beneplácito los progresos alcanzados hasta la fecha, incluida la aprobación de la resolución 62/228 de la Asamblea General, en la cual la Asamblea decidió establecer un sistema formal de administración de justicia en las Naciones Unidas basado en dos instancias. También se acogió con beneplácito el reciente nombramiento de cuatro miembros del Consejo de Justicia Interna.

19. Algunas delegaciones destacaron la importancia de que se cumpliera el plazo del 1° de enero de 2009 para la implantación del nuevo sistema, y pidieron que se adoptaran las decisiones necesarias para que éste comenzara a funcionar según estaba previsto. También se observó que, a la luz de nuevas experiencias, esas decisiones podían revisarse en el futuro.

20. Se expresó la opinión de que el Comité debía centrar su atención en los aspectos jurídicos de la reforma de la administración de justicia, en particular en la elaboración de los estatutos del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, y que no debían reabrirse los debates sobre cuestiones que ya habían quedado decididas en la resolución 62/228 de la Asamblea General.

B. Alcance de la competencia *ratione personae* del nuevo sistema de administración de justicia

21. Algunas delegaciones subrayaron que era esencial garantizar que todos los miembros del personal, independientemente de sus lugares de destino, tuvieran pleno acceso al nuevo sistema de administración de justicia. También se expresó la opinión de que, si bien era posible conceder acceso al sistema informal de justicia al personal que no es de plantilla, su acceso al sistema formal era una cuestión que debía ponderarse cuidadosamente.

22. Otras delegaciones instaron al Comité a que centrara su labor, en primer lugar, en el establecimiento de un nuevo sistema que cubriera, como mínimo, a las personas que tenían acceso al sistema actual. En opinión de dichas delegaciones, la posibilidad de proporcionar recursos eficaces a todas las categorías de personal podía examinarse en la etapa siguiente. Otras delegaciones subrayaron la

importancia de garantizar justicia y soluciones jurídicas a todos los afectados por el sistema.

23. Otras señalaron que las cuestiones polémicas, como la concesión de acceso al sistema formal a determinadas categorías de personal que no es de plantilla y las cuestiones relativas a las reclamaciones de las asociaciones del personal ante los tribunales, debían examinarse en una etapa posterior.

24. También se expresó la opinión de que debían proporcionarse procedimientos adecuados de solución de contenciosos y otros tipos de recursos para los empleados de las Naciones Unidas a quienes no se concediera acceso al nuevo sistema de administración de justicia, independientemente de su relación contractual con la Organización.

C. Nombramiento, composición, competencia y facultades del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas

25. Algunas delegaciones acogieron con beneplácito el hecho de que la decisión final sobre la elección de los magistrados de ambos tribunales correspondiera a la Asamblea General.

26. Se expresó la opinión de que los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo debían estar facultados para tomar decisiones de manera colegiada cuando lo estimaran oportuno, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 10 del proyecto de estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo.

27. En opinión de algunas delegaciones, era esencial examinar los siguientes asuntos pendientes: a) las cuestiones relativas a la competencia *ratione personae* y *ratione materiae* del Tribunal Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Apelaciones; b) las cuestiones relativas a las facultades de los magistrados, en particular con respecto al cumplimiento específico; c) el tipo de indemnización que podía adjudicarse; y d) la relación entre los sistemas formal e informal, especialmente en lo que respecta a la facultad de los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo para remitir una causa a un proceso de mediación.

28. Se señaló que el Tribunal de Apelaciones debía estar facultado para examinar los hechos en causas en que: el Tribunal Contencioso-Administrativo hubiera establecido los hechos de manera arbitraria o hubiera cometido un error manifiesto en la determinación de los hechos; y en casos en que las partes en un contencioso hubieran tenido conocimiento de nuevos hechos. Era especialmente importante que el Tribunal de Apelaciones tuviera tal facultad cuando la decisión del Tribunal Contencioso-Administrativo hubiera sido dictada por un solo magistrado.

D. Asistencia letrada al personal

29. Algunas delegaciones reiteraron que se debía seguir prestando asistencia letrada al personal y que ésta debía potenciarse aún más por medio de una oficina profesional, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 61/261 de la Asamblea General. En opinión de dichas delegaciones, se debía seguir prestando asistencia letrada a todas las personas cubiertas por el sistema, sin olvidar la

elaboración de un código de conducta, esencial para garantizar la independencia y la imparcialidad de las personas que prestasen asistencia letrada. A juicio de dichas delegaciones, la asistencia letrada al personal debía abarcar cuestiones de procedimiento y la evaluación del fondo de un litigio, así como la representación letrada.

30. Otras delegaciones opinaron que el Comité no debía tratar de resolver la cuestión del mandato de la recién creada Oficina de Asistencia Letrada al Personal, cuestión que, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 62/228, se examinaría en el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General.

Capítulo IV

Recomendación

31. En la segunda sesión, celebrada el 24 de abril de 2008, el Comité Especial decidió recomendar que la Sexta Comisión, en el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, estableciera un grupo de trabajo con miras a ultimar, con carácter prioritario, las deliberaciones sobre el proyecto de los estatutos del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, teniendo presente la resolución 62/228, en que la Asamblea General decidió establecer a partir del 1° de enero de 2009 un sistema formal de justicia de dos instancias, y continuar el debate respecto de otros aspectos jurídicos de la administración de justicia en las Naciones Unidas.

Anexo I

Resumen oficioso de los debates del Grupo de Trabajo plenario, preparado por el Presidente

A. Alcance del nuevo sistema

1. Se expresaron diferentes opiniones acerca del alcance del nuevo sistema de administración de justicia en las Naciones Unidas. Algunas delegaciones apoyaron que el nuevo sistema se hiciera extensivo al personal de las Naciones Unidas que no estaba cubierto por el sistema actual. Se propuso que se concediera acceso al nuevo sistema a determinadas categorías de personal que no es de plantilla, incluidos funcionarios que no pertenecieran a la Secretaría y expertos en misión. Asimismo, se dijo que el nuevo sistema debería abarcar a todo el personal que trabajara a tiempo completo para la Organización.

2. Algunas delegaciones reiteraron que preferían un enfoque gradual y eran partidarias de limitar el alcance del nuevo sistema, en la etapa inicial, al personal que estaba cubierto por el sistema actual. En su opinión, ese enfoque facilitaría la solución de las cuestiones pendientes y la aplicación oportuna del nuevo sistema. El otorgamiento de soluciones jurídicas eficaces al resto de las categorías de personal que figuraban en la nota del Secretario General, así como los recursos más adecuados que se pudieran poner a su disposición, deberían examinarse en una etapa posterior.

3. Otras delegaciones manifestaron preocupación por la concesión de acceso al Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y al Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas a determinadas categorías de personal que no fuera de plantilla, como se proponía en los proyectos de estatuto que figuraban en los anexos de la nota del Secretario General. Conforme a esa opinión, sería indispensable solucionar las reclamaciones del personal que no fuera de plantilla, pero ello no debería hacerse mediante el mismo sistema establecido para los funcionarios. También se arguyó que los derechos y las obligaciones del personal no perteneciente a la plantilla tenían un carácter distinto a los de los funcionarios de plantilla. La ampliación del alcance del nuevo sistema resultaría costosa y complicada, y comportaría el riesgo de socavar desde el principio la capacidad del nuevo sistema de proteger al personal cubierto por el sistema actual. Dicha ampliación probablemente tuviera resultados desfavorables, como por ejemplo: los empleados de las Naciones Unidas en período de prueba tendrían menos protección que los contratistas; no quedaría claro si los contratistas y los consultores se regirían por las normas aplicables a los funcionarios; y podría existir el riesgo de que los contratistas y los consultores reclamaran que se los considerara funcionarios para fines distintos del acceso al nuevo sistema de administración de justicia.

4. Algunas delegaciones mencionaron la necesidad de evaluar la eficacia de los mecanismos que tenían a su disposición los diversos tipos de personal para solucionar sus contenciosos con la Organización. Otras delegaciones dijeron que era preferible que el personal que no fuera de plantilla recurriera al arbitraje y a otros mecanismos previstos en sus respectivos contratos.

5. Se solicitó más información acerca de los mecanismos de reparación de que disponían actualmente los pasantes, el personal proporcionado gratuitamente y los

voluntarios que no fueran Voluntarios de las Naciones Unidas, así como sobre el tipo de medidas en curso, a fin de garantizar que los trabajadores sobre el terreno tuvieran acceso al sistema de justicia. Se pidieron aclaraciones sobre la existencia de casos en los que el Tribunal Administrativo existente pudiera haber concedido legitimación a personal que no fuera de plantilla, y sobre el recurso a “métodos tradicionales con la participación de la comunidad” como medio para solucionar las controversias de los jornaleros.

B. Asistencia letrada al personal

6. Algunas delegaciones reiteraron la importancia de seguir prestando asistencia letrada al personal por medio de una oficina profesional, que debería ser independiente e imparcial y a la que todo el personal tuviera acceso en igualdad de condiciones. También reiteraron la opinión de que la asistencia letrada debía incluir la evaluación del fondo de un litigio, así como la representación letrada.

7. Se expresó la opinión de que la contratación de letrados externos, que no conocían bien el Estatuto y el Reglamento del Personal ni la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, probablemente resultara poco útil y no fuera eficaz en función del costo. Se sugirió que las personas que recibieran asistencia letrada de la Oficina de Asistencia Letrada al Personal deberían contribuir a sufragar los gastos ocasionados. De esa forma se podría evitar que se produjeran abusos.

8. En opinión de algunas delegaciones, era preciso obtener más información sobre los impedimentos que tenían los letrados externos para familiarizarse con el sistema de administración de justicia de las Naciones Unidas, así como sobre los problemas a que podría dar lugar la utilización de esos letrados. También se pidió más información sobre la representación del personal por miembros de la Oficina de Asistencia Letrada al Personal.

9. Se señaló que, dado que la Asamblea General había decidido volver a examinar el mandato de la Oficina de Asistencia Letrada al Personal en su sexagésimo tercer período de sesiones, el Comité Especial no debería ocuparse de la cuestión en profundidad. Se expresó preocupación acerca de la representación del personal por los miembros de la Oficina de Asistencia Letrada al Personal en las causas que se presentaran ante el sistema, porque podría haber un conflicto de intereses. También se señaló que esa práctica no existía en los tribunales administrativos de otras organizaciones internacionales.

C. Competencia y facultades del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas

10. Se expresó el parecer de que la competencia *ratione materiae* del sistema formal debería ser lo suficientemente amplia para abarcar las reclamaciones relacionadas con las condiciones de empleo, así como las controversias derivadas del presunto incumplimiento por parte de la Organización de sus obligaciones en relación con sus empleados.

11. Según otra opinión, la competencia *ratione materiae* de ambos Tribunales debería definirse con precisión. La formulación que figura en los proyectos de estatuto, que obedece a la propuesta del Grupo de Reforma respecto del incumplimiento de los deberes de la Organización, es demasiado amplia. Se expresó preocupación acerca de la práctica del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, que había excedido las cláusulas de los contratos y las normas pertinentes y había creado una nueva competencia *ratione materiae* que no se había previsto originalmente.

12. Se señaló que no sería conveniente dotar al Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas de la facultad de examinar errores de hecho. Otras delegaciones objetaron esa opinión e indicaron que, antes de tomar una decisión al respecto, había que ponderar varios factores.

13. Se expresó preocupación sobre la concesión a las asociaciones del personal de legitimación para presentar reclamaciones en nombre de sus miembros. Se señaló que las demandas colectivas no eran adecuadas en un sistema de administración de justicia autónomo como era el de las Naciones Unidas. También se expresó preocupación sobre las disposiciones de los proyectos de estatuto que permitirían a las asociaciones del personal presentar reclamaciones en su propio nombre, dado que existían otros mecanismos para que dichas asociaciones protegieran sus derechos.

14. Algunas delegaciones destacaron la necesidad de recibir más información sobre las normas que se aplicaban actualmente a las asociaciones del personal, así como sobre las soluciones previstas en el nuevo sistema, especialmente en lo relativo a su facultad de representar a funcionarios y su legitimación para proteger sus propios derechos.

15. En la cuarta sesión del Grupo de Trabajo plenario, celebrada el 21 de abril, el Presidente informó al Grupo de Trabajo de que, dado el gran número de cuestiones pendientes, había pedido al Vicepresidente, Thomas Fitschen, que celebrara consultas oficiosas entre los períodos de sesiones acerca de los proyectos de estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas a fin de seguir avanzando.

Anexo II

Resumen, preparado por el coordinador, de los comentarios preliminares formulados en las consultas oficiosas sobre el proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas

Explicación de los términos e introducción del coordinador

- **El texto que figura en negrita** y sin corchetes corresponde a las propuestas formuladas durante las consultas oficiosas por una o más delegaciones o el coordinador, que recibieron un amplio apoyo a título oficioso y preliminar o que no fueron objetadas por ninguna delegación.
- *[El texto en bastardilla entre corchetes]* corresponde a las propuestas formuladas por una o más delegaciones, que una o más delegaciones no pudieron aceptar inmediatamente o para cuyo examen se solicitó más tiempo.
- La palabra “**opción**” entre corchetes se utiliza cuando —en la opinión del coordinador— se han formulado propuestas que pueden entenderse como soluciones alternativas a un determinado problema o cuestión planteados por las delegaciones en relación con el proyecto original. Esta denominación se utiliza únicamente a los fines de la presentación del texto, para hacerlo más legible, y no se entenderá que impide la fusión o combinación de las propuestas o de partes de esas propuestas.
- Cuando en la columna de la derecha se indica que las delegaciones han solicitado información o aclaraciones adicionales, se entiende que se deberá volver sobre el texto en cuestión, en una etapa posterior de las deliberaciones.
- La ausencia de comentarios en la columna de la derecha significa que ninguna delegación ha manifestado inquietudes acerca de la disposición respectiva del proyecto de estatuto, tal como se encuentra reproducido en la columna de la izquierda.

Artículo 1

Por el presente Estatuto se instituye un tribunal, que se denominará Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por una persona física, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Estatuto, contra las Naciones Unidas, incluidos los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente:

a) En apelación de una decisión administrativa impugnada por presunto incumplimiento de las condiciones de nombramiento o de las condiciones de empleo, o

Por el presente Estatuto se instituye un tribunal **como primera instancia del sistema formal de administración de justicia de dos niveles** [El coordinador, sobre la base de las deliberaciones], que se denominará Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por una persona física, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Estatuto, contra [[opción 1: *las Naciones Unidas*] [opción 2: *el Secretario General de las Naciones Unidas*] [Federación de Rusia, con el apoyo del Grupo de los 77 y China]] [opción 3: *las Naciones Unidas, representadas por el Secretario General*] [, incluidos los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente [Las delegaciones estuvieron de acuerdo en que esta cuestión debería examinarse nuevamente una vez que se adoptara una decisión sobre si los fondos y programas serán incluidos en el nuevo sistema]].

El Grupo de los 77 y China prefieren conservar el texto en su versión actual; la Unión Europea apoya la disposición tal como fue redactada en el proyecto, siempre que se solicite información adicional sobre el uso actual de las expresiones “condiciones de nombramiento” y “condiciones de empleo” y sobre las razones por las que la terminología difiere de la terminología actual del Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

El Grupo de los 77 y China plantearon la cuestión de si la expresión “decisión administrativa” incluía tanto las decisiones expresas como las implícitas.

[Opción 2: *En apelación de una decisión administrativa impugnada por presunto incumplimiento del contrato de empleo del funcionario o de las condiciones de nombramiento de dicho funcionario y que lo ha perjudicado. La expresión “condiciones de nombramiento” se refiere a todas las disposiciones aplicables del Estatuto y el Reglamento del Personal que se encuentren vigentes en el momento en que se produzca el presunto incumplimiento. El término “contrato” se refiere a la carta de nombramiento del funcionario; o [Estados Unidos de América]].*

[Opción 3: *“En apelación de una decisión administrativa (acto u omisión) que constituya presuntamente una violación de las obligaciones del Secretario General de las Naciones*

Unidas como el más alto funcionario administrativo de la Organización

A los efectos del presente Estatuto ‘las obligaciones del Secretario General de las Naciones Unidas como el más alto funcionario administrativo de la Organización’ se refiere a las obligaciones establecidas en las disposiciones del Estatuto y el Reglamento del Personal, así como a otras normas de la Organización que resulten aplicables, incluidas las que derivan de la práctica estándar y los principios generales del derecho; o’’. Y suprimase el párrafo b) infra [Federación de Rusia]].

b) En apelación de una decisión administrativa que imponga medidas disciplinarias.

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por un funcionario en que se solicite la suspensión de medidas en relación con una decisión administrativa impugnada que sea objeto de una evaluación interna en curso. La decisión del Tribunal Contencioso-Administrativo respecto de dicha demanda será inapelable.

3. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por una asociación de personal, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Estatuto, contra las Naciones Unidas o los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente:

a) Para hacer valer los derechos de las asociaciones de personal, tal como se reconoce en el Estatuto y Reglamento del Personal;

b) Para apelar de una decisión administrativa impugnada por presunto incumplimiento de las condiciones de nombramiento o empleo en representación de un grupo de funcionarios nombrados con derecho a interponer esa demanda conforme al párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto y que se vean

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por **una persona física, como se establece en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Estatuto**, en que se solicite la suspensión de medidas en relación con una decisión administrativa impugnada [que sea objeto de una evaluación interna en curso [*consérvase y vuélvase a examinar a la luz de las normas sobre evaluaciones internas propuestas en el párrafo. 30 de la nota del Secretario General que figuran en el documento A/61/758*; se solicita información adicional sobre las condiciones que debe cumplir la evaluación interna en curso [Grupo de los 77 y China]]. La decisión del Tribunal Contencioso-Administrativo respecto de dicha demanda será inapelable.

El Grupo de los 77 y China solicitaron información adicional sobre la función de las asociaciones de personal antes de adoptar una decisión sobre este párrafo.

[**Opción 2:** *suprimase y reemplácese por:*

3. *El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para aceptar o rechazar la presentación por una asociación de personal de presentar un escrito amicus curiae.*

3 bis. El Tribunal también será competente para autorizar a los funcionarios con derecho a apelar de la misma decisión administrativa conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 a intervenir en un asunto planteado por otro funcionario con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 [Estados Unidos]].

La propuesta de los Estados Unidos despertó un interés considerable; las delegaciones solicitaron más tiempo para examinarla.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

afectados por la misma decisión administrativa adoptada a raíz de los mismos hechos; o

[Suprímense los apartados a) y b) y consérvese el apartado c) [Unión Europea]].

c) Para apoyar una demanda presentada por uno o más funcionarios con derecho a apelar de la misma decisión administrativa conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto, por medio de un escrito *amicus curiae* o por tercería.

4. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal Contencioso-Administrativo, ésta se dirimirá por decisión del Tribunal.

5. Como disposición transitoria, el Tribunal Contencioso-Administrativo tendrá jurisdicción a) sobre las causas que se le hayan trasladado el 1º de enero de 2009 de una Junta Mixta de Apelaciones o un Comité Mixto de Disciplina establecidos por las Naciones Unidas u otro órgano similar establecido por un fondo o programa administrado separadamente y b) sobre las demandas interpuestas ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas con anterioridad al 1º de enero de 2009 que éste no hubiere examinado al 31 de diciembre de 2008.

Las delegaciones estuvieron de acuerdo en que todos los párrafos relativos a medidas transitorias debían examinarse en una etapa posterior.

[Agréguese un nuevo párrafo: “6. El Tribunal será competente para entender en las demandas cuyo motivo de reclamación hubiera surgido después del 1º de enero de 2009” [Estados Unidos]].

Las delegaciones estuvieron de acuerdo en que todos los párrafos relativos a medidas transitorias debían examinarse en una etapa posterior.

Artículo 3

1. Podrán entablar demandas conforme al párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto:

a) Un funcionario de las Naciones Unidas, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

b) Un antiguo funcionario de las Naciones Unidas, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

c) Una persona que presente una reclamación en nombre de un funcionario de las Naciones Unidas con discapacidad o fallecido, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

d) Una persona que preste servicios personales a la Secretaría de las Naciones Unidas o a fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, con independencia del tipo de contrato que hayan firmado, con excepción de las personas en las siguientes categorías:

- i) Personal militar o de policía en operaciones de mantenimiento de la paz;
- ii) Voluntarios (distintos de los Voluntarios de las Naciones Unidas);
- iii) Pasantes;
- iv) Personal proporcionado gratuitamente del tipo II (personal proporcionado a las Naciones Unidas por un Gobierno u otra entidad responsable por la remuneración de los servicios de ese personal que no preste servicio al amparo de ningún otro régimen establecido); o
- v) Personas que trabajen en relación con el suministro de bienes o servicios más allá de sus propios servicios personales o conforme a un contrato concertado con un proveedor, un contratista o una empresa consultora.

2. Un funcionario de las Naciones Unidas, incluida la Secretaría de las Naciones Unidas u otros fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, podrá solicitar la suspensión de una medida conforme al párrafo 2 del artículo 2 del presente Estatuto.

[Opción 2: *suprímase la disposición* [Estados Unidos]].

El Grupo de los 77 y China prefieren conservar la redacción por el momento, hasta recibir información adicional sobre la necesidad de mejorar los recursos para obtener reparación que tienen a su disposición las personas que no son funcionarios, y examinar esa información;

La Unión Europea y otras delegaciones aceptarían la supresión del párrafo d), si en una etapa posterior se examinara más detenidamente la extensión del nuevo sistema a otros miembros del personal de las Naciones Unidas que no fueran “funcionarios” en el sentido del párrafo 1 (apartados a) a c)) (un enfoque gradual basado en información adicional que proporcionará la Secretaría).

Suiza propone que se incluyan las categorías mencionadas en el apartado d) (incisos ii a iv), es decir, los voluntarios (distintos de los Voluntarios de las Naciones Unidas), pasantes y personal proporcionado gratuitamente del tipo II, en el alcance del nuevo sistema. No deberían excluirse categorías de personal del alcance del sistema, a menos que se demostrase que tienen un recurso alternativo eficaz a su disposición.

[e) Los funcionarios que no sean personal de la Secretaría [Federación de Rusia]].

[f) Los expertos en misión que no presten servicios con arreglo a un contrato como consultores o contratistas individuales; [Federación de Rusia]].

2. **Cualquier persona física de las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 3** podrá solicitar la suspensión de una medida conforme al párrafo 2 del artículo 2 del presente Estatuto.

3. Una asociación de personal reconocida en virtud del párrafo b) de la cláusula 8.1 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas podrá entablar demanda conforme al párrafo 3 del artículo 2 del presente Estatuto.

Consérvase entre corchetes hasta que se llegue a un acuerdo sobre cuál sería eventualmente la función de las asociaciones de personal (véase el párrafo 3 del artículo 2 *supra*).

[Agréguese un nuevo artículo 3 bis:

“El Tribunal no tendrá otras facultades que no sean las conferidas por el presente Estatuto. Ninguna disposición del Estatuto limitará ni modificará las facultades de los órganos de las Naciones Unidas, incluido el ejercicio legítimo de su autoridad discrecional de adoptar decisiones individuales o reglamentarias, como las que establecen o reforman los términos y condiciones de empleo con las Naciones Unidas” [Estados Unidos]].

Artículo 4

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo estará integrado por tres magistrados en régimen de dedicación exclusiva y dos magistrados en régimen de dedicación parcial.

2. Los magistrados serán nombrados por la Asamblea General a partir de la lista de candidatos confeccionada por el Consejo de Justicia Interna establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta el equilibrio regional y de género.

2. Los magistrados serán nombrados por la Asamblea General ...

[Opción 1: sobre la base de las recomendaciones que haga el Consejo de Justicia Interna establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta el equilibrio regional y de género. [Unión Europea, en referencia al párrafo 40 de la resolución 62/228 de la Asamblea General, con el apoyo de las delegaciones del Canadá, Australia y Nueva Zelanda]].

[Opción 2: teniendo en cuenta las opiniones y recomendaciones que haga el Consejo de Justicia Interna establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta la distribución geográfica. [Grupo de los 77 y China, en referencia al párrafo 37 de la resolución 62/228 de la Asamblea General]].

[En la última oración, sustitúyase “se tendrá” por “debería tenerse” [Estados Unidos]].

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:

- a) Ser una persona de moral intachable; y
- b) Tener al menos 10 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.

4. Los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, dos de los magistrados (un magistrado en régimen de dedicación exclusiva y un magistrado en régimen de dedicación parcial) nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para el mismo Tribunal Contencioso-Administrativo por un nuevo mandato no renovable de siete años.

5. Todo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá volver a ser designado por un solo mandato no renovable de siete años.

6. Un antiguo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá ser nombrado posteriormente para ningún otro puesto en las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial.

7. El Tribunal Contencioso-Administrativo elegirá a su Presidente.

8. El magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo prestará servicios estrictamente a título personal y tendrá plena independencia.

Fiji recomienda que al seleccionar a los magistrados se tenga en cuenta la situación especial de los países pequeños.

El texto de los párrafos 4 y 6, en su versión enmendada, se corresponde con el párrafo 45 de la resolución 62/228 de la Asamblea General.

[Agréguese lo siguiente al final del párrafo: “, siempre que el plazo que resta del mandato sea inferior a tres años” [Grupo de los 77 y China]].

6. Un antiguo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá ser nombrado posteriormente [*por un período de [X] años a partir de la terminación de su mandato* [Unión Europea]] para ningún otro puesto en el **sistema** de las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial [*para el que haya sido elegido* [Grupo de los 77 y China]]. **Un antiguo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá ser nombrado magistrado del Tribunal de Apelaciones.**

El texto de los párrafos 4 y 6, en su versión enmendada, se corresponde con el párrafo 45 de la resolución 62/228 de la Asamblea General.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

9. Se recusará el magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo que tenga un conflicto de intereses en una causa.

10. Un magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo sólo podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General por razones de conducta indebida o incapacidad demostradas.

11. Un magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo podrá dimitir mediante notificación a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

Artículo 5

Los tres magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo que presten servicio en régimen de dedicación exclusiva ordinariamente desempeñarán sus funciones en Nueva York, Ginebra y Nairobi, respectivamente. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá celebrar períodos de sesiones en otros lugares de destino, si así lo requieren las causas que tenga ante sí.

Artículo 6

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

9. Se recusará el magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo que tenga un conflicto de intereses [*una preferencia o un prejuicio personal en relación con una de las partes, o conocimiento personal de hechos probatorios controvertidos relacionados con las actuaciones, o no pueda entender en la causa debido a una incapacidad, o cuando una persona razonable podría considerar que el magistrado tiene un conflicto de intereses o un prejuicio personal en relación con una de las partes o un asunto* [Estados Unidos]].

Numerosas delegaciones señalaron que en el reglamento del Tribunal podrá precisarse qué constituye conflicto de intereses.

Agréguese lo siguiente al final del párrafo: “*Cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar la recusación de un magistrado por las razones enumeradas precedentemente. La decisión se adoptará con arreglo al reglamento*” [Chile].

10. Un magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo sólo podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General por razones de conducta indebida o incapacidad [demostradas].

11. Un magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo podrá dimitir mediante notificación a la Asamblea General por conducto del Secretario General. **La dimisión tendrá efecto a partir de la fecha de notificación, a menos que en el aviso de dimisión se especifique una fecha posterior.**

[Agréguese lo siguiente al final: “*inclusive disposiciones sobre los gastos de viaje y gastos conexos del personal cuya presencia física ante el Tribunal sea considerada necesaria por éste y para que los magistrados viajen, de ser necesario, para celebrar sesiones en otros lugares de destino*” [Suiza, el Grupo de los 77 y China, con el apoyo de la Unión Europea, y la oposición de los Estados Unidos]].

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas officiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

2. Las Secretarías del Tribunal Contencioso-Administrativo se establecerán en Nueva York, Ginebra y Nairobi y estarán integradas por un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

Se hizo referencia al párrafo 46 de la resolución 62/228, por la que la Asamblea General estableció “una secretaría” para el Tribunal Contencioso-Administrativo.

[2 bis. El personal de la secretaría examinará todas las demandas interpuestas para velar por que en ellas se aleguen hechos, que, de ser ciertos, las harían procedentes. Cuando los hechos que se aleguen, de ser ciertos, o los principios jurídicos en que se funden hagan improcedente la demanda, el personal de la secretaría podrá, de oficio o a instancia del Secretario General, devolver la demanda a la parte que la haya interpuesto para que proporcione aclaraciones. Si el demandante no contestara en un plazo de [X] días, el secretario rechazará la demanda. Si el demandante contestara oportunamente, el secretario transmitirá esa contestación, y cualquier otra contestación que oponga a ella el Secretario General, al Tribunal Contencioso-Administrativo, junto con el expediente que contenga la demanda [Estados Unidos]] [Se plantearon interrogantes sobre el contenido y la ubicación adecuada de esta propuesta].

3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal Contencioso-Administrativo.

4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal Contencioso-Administrativo serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y sea aplicable, o por un organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal Contencioso-Administrativo.

[4 bis. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar que esa indemnización se pague en todo o en parte con cargo al sueldo del administrador responsable de la decisión administrativa impugnada, si el Tribunal Contencioso-Administrativo considerara que la decisión que perjudicó considerablemente los intereses del demandante fue adoptada con dolo manifiesto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9, el Tribunal Contencioso-Administrativo, durante sus deliberaciones, deberá proporcionar al administrador presuntamente responsable de la adopción de esa decisión, la oportunidad de defender sus derechos respetando las garantías

procesales. Nada de lo establecido en este artículo impedirá al Tribunal Contencioso-Administrativo adoptar medidas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 10 [Federación de Rusia]].

Artículo 7

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal Contencioso-Administrativo establecerá su reglamento.

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal Contencioso-Administrativo establecerá **su reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Asamblea General.**

Se planteó la cuestión de qué sucedería si por alguna razón se demorara la “aprobación” de la Asamblea General y de si era necesario incluir una disposición expresa que permitiera, por ejemplo, la aplicación provisional de las normas establecidas por el Tribunal hasta que la Asamblea General adoptara esa decisión.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

- a) La organización de sus trabajos;
- b) La presentación de los escritos y el procedimiento que ha de observarse respecto de éstos;
- c) Los procedimientos para preservar la confidencialidad e inadmisibilidad de las declaraciones orales o escritas formuladas durante el proceso de mediación;
- d) La intervención de terceros que no sean partes en la causa cuando sus derechos puedan ser afectados por el fallo;
- e) Las vistas orales;
- f) La publicación de los fallos; y
- g) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo.

[En relación con el apartado d): será necesario examinar la redacción exacta de la disposición relativa a la intervención de terceros, una vez que se haya adoptado una decisión acerca del alcance de esa intervención; véase la propuesta del párrafo 3 del artículo 2 *supra*].

Artículo 8

1. La demanda será admisible cuando:

- a) El Tribunal Contencioso-Administrativo sea competente para conocer y fallar la demanda, de conformidad con el artículo 2 del presente Estatuto;

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

b) El demandante esté habilitado para interponer demanda de conformidad con el artículo 3 del presente Estatuto;

c) El demandante haya presentado previamente la decisión administrativa impugnada a la evaluación interna, cuando proceda;

d) Salvo que el Tribunal Contencioso-Administrativo haya suspendido el plazo o dispensado de él, la demanda se interpondrá conforme a los plazos aplicables que se mencionan *infra*:

i) Cuando se requiera una solicitud de evaluación interna, la demanda se debe presentar:

c) El demandante haya presentado previamente la decisión administrativa impugnada a la evaluación interna, [cuando proceda] [*a menos que la posibilidad de llevar a cabo esa evaluación interna se excluya expresamente*]; y

Las condiciones que deben darse para que pueda realizarse una evaluación interna deberán establecerse detalladamente en el Estatuto [el Grupo de los 77 y China].

El apartado d) del párrafo 1 del artículo 8 generó numerosas inquietudes y sugerencias superpuestas, entre otras cosas, sobre la duración de los plazos y su cálculo, así como sobre la competencia del Tribunal para dispensar de éstos y la cuestión de la ejecución de un acuerdo de mediación. Sobre la base de las deliberaciones y distintas propuestas formuladas por numerosas delegaciones, el coordinador propuso reestructurar y reformular la redacción del apartado d) del párrafo 1 y los párrafos 2 y 3 del artículo 8. El coordinador presenta las siguientes propuestas para que se examinen más detenidamente:

- Que la cuestión de la duración de los plazos aplicables y su cálculo en días civiles esté prevista en el apartado d) (i a iv);
- Que la cuestión de si puede dispensarse de los plazos para la presentación de una demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo (pero no los plazos para la evaluación interna, como lo han solicitado el Grupo de los 77 y China) se aborde inmediatamente después, en el apartado 2);
- Que la cuestión de la ejecución de un acuerdo de mediación se aborde en el apartado 3):

d) *Si la demanda se interpone conforme a los plazos aplicables que se mencionan infra:*

i) Cuando se requiera una solicitud de evaluación interna, la demanda se deberá presentar:

a. Dentro de los [30 a 90] días civiles de la notificación al demandante de la respuesta a su presentación de la decisión a evaluación interna; o

a. Dentro de los 30 días de la notificación al demandante de la respuesta a la evaluación interna; o

b. Dentro de los 30 días del vencimiento del plazo de respuesta de 45 días cuando no haya habido respuesta a la evaluación interna;

ii) Cuando no se requiera una solicitud de evaluación interna, la demanda debe presentarse dentro de los 30 días de que el demandante se haya notificado de la decisión administrativa.

b. Dentro de los [30 a 90] días civiles del vencimiento del plazo de respuesta de 45 días si el demandante no hubiera sido notificado de una respuesta dentro de los 30 días civiles posteriores a la presentación de la decisión a evaluación interna, en el caso de controversias que surjan en la Sede y 45 días civiles en el caso de causas que surjan en oficinas fuera de la Sede;

ii) Cuando no sea necesaria una solicitud de evaluación interna, la demanda deberá interponerse dentro de los 30 días civiles de la notificación al demandante de la decisión administrativa;

iii) Cuando la solicitud sea presentada por un demandante en virtud del apartado c) del párrafo 1 del artículo 3, los plazos mencionados se prorrogarán por otros [X] días civiles;

iv) [Insértese la disposición sobre los efectos de la mediación en el plazo para entablar la demanda].

La cuestión de la oportunidad y las condiciones bajo las cuales es procedente llevar a cabo una evaluación interna deberá abordarse en el Estatuto [Grupo de los 77 y China].

[Intercámbiense los párrafos 2 y 3 y reformúlense de la siguiente manera:

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo decidirá *[a instancia del demandante]*:

a) Prorrogar, por un período [que determinará el Tribunal] [de hasta 30 días], el plazo establecido en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 8, cuando el demandante pueda demostrar que [las exigencias que le imponen sus funciones oficiales u otra causa justificada] le impiden, aún actuando con diligencia razonable, cumplir los plazos;

b) Dispensar el plazo establecido en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 8 [opción 1: sólo en casos excepcionales] [opción 2: sólo cuando el demandante pueda [demostrar que existe una causa justificada] [demostrar que no puede cumplir el plazo por razones que estén fuera de su control]] [opción 3: sólo en los casos en que el demandante no hubiera conocido o no hubiera podido conocer, actuando con debida diligencia, que el plazo había comenzado a correr]].

2. La demanda será inadmisiblesi la controversia derivada de la decisión administrativa impugnada se hubiera resuelto mediante un acuerdo al que se hubiera llegado por conducto de una mediación. Sin embargo, el demandante podrá interponer demanda para hacer cumplir un acuerdo al que se hubiera llegado por conducto de una mediación y la demanda será admisible si el acuerdo no se ha aplicado en forma oportuna o de conformidad con sus propios términos.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

3. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá decidir la suspensión o dispensa de los plazos en cualquier causa.

[Intercámbiense los párrafos 2 y 3, y reformúlense como sigue:

3. La demanda será inadmisibile si la controversia se hubiera resuelto mediante un acuerdo al que se hubiera llegado por conducto de una mediación. Sin embargo, el demandante podrá interponer una demanda para hacer cumplir un acuerdo al que se hubiera llegado por conducto de una mediación, si el acuerdo no se hubiera ejecutado [opción 1: en el plazo establecido con esa finalidad en el acuerdo de mediación, de existir] [opción 2: en el plazo de [X] días después de concertado el acuerdo] [coordinador]].

4. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión administrativa impugnada.

4. La presentación de una demanda [, o de una solicitud de suspensión de una medida en virtud del párrafo 2 del artículo 2 [Estados Unidos; Unión Europea]] no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión administrativa impugnada.

5. La demanda y otros escritos se presentarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

6. En calidad de disposición transitoria, la causa que se hubiere trasladado el 1º de enero de 2009 de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 del presente Estatuto deberá observar también los plazos de las disposiciones transitorias que sean aplicables a esas causas, como se dispondrá por separado en una publicación administrativa.

Véase la recomendación formulada con respecto al párrafo 5 del artículo 1 supra.

Artículo 9

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios.

Artículo 9

[Insértese el texto siguiente, al final de la disposición: “excepto que el Secretario General desee no dar a conocer los medios de prueba si decidiera que su presentación obstaculizaría el funcionamiento de las Naciones Unidas dada su naturaleza confidencial o secreta” [Estados Unidos]].

Numerosas delegaciones, aunque reconocieron que en casos excepcionales es necesario proteger la confidencialidad, opinaron que esa decisión no debería dejarse a la discreción del Secretario General, sino que el propio Tribunal debería decidir la forma de manejar ese tipo de prueba. El Secretario General debería presentar una solicitud al respecto al Tribunal cuando lo considerara necesario.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo decidirá si es necesaria la comparecencia personal del demandante a las vistas orales y los medios apropiados para dar cumplimiento al requisito de la comparecencia personal.

3. Las vistas orales del Tribunal Contencioso-Administrativo se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, decida que las circunstancias exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada.

Artículo 10

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo suspenderá las actuaciones de una causa cuando ambas partes lo soliciten.

2. En cualquier momento de las deliberaciones, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar las medidas siguientes, que serán definitivas e inapelables:

a) Un mandamiento provisional para brindar reparación temporal a cualquiera de las partes, incluida la suspensión de la decisión administrativa impugnada; y

b) La remisión de una causa a la mediación.

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo decidirá si es necesaria la comparecencia personal del demandante **o de cualquier otro funcionario** a las vistas orales y los medios apropiados para dar cumplimiento al requisito de la comparecencia personal.

3. Las vistas orales del Tribunal Contencioso-Administrativo se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, decida que las circunstancias exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada [*en los casos en que el Tribunal determine por escrito que la necesidad de preservar la confidencialidad de los medios de prueba que se presentarán debe prevalecer sobre el interés de la sociedad en una vista pública*] [Estados Unidos]].

Artículo 10

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo suspenderá las actuaciones de una causa cuando **las partes lo soliciten por escrito, por un plazo que determinará** [*por escrito*] **el Tribunal** [Estados Unidos]].

2. En cualquier momento de las deliberaciones, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar **una medida provisional**, que será [*definitiva e*] [Grupo de los 77 y China]] **inapelable**, para brindar reparación temporal a cualquiera de las partes, incluida la suspensión de la decisión administrativa impugnada.

[Modifíquese el texto que figura *supra* como sigue: “En cualquier momento de las deliberaciones, y cuando se establezca por escrito que es muy probable que una parte prevalezca sobre el fondo de la cuestión y que existe una amenaza considerable de que esa parte sufra un daño irreparable, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar una medida provisional [, que será [definitiva e] inapelable,] para brindar reparación temporal a una de las partes, incluida la suspensión de la medida establecida en la decisión administrativa impugnada” [Estados Unidos]].

Es necesario aclarar mejor la noción de “reparación temporal”.

2 bis. [Opción 1: *En cualquier momento de las deliberaciones, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir a las partes a mediación, a menos que alguna de ellas solicite lo contrario [el plazo deberá establecerse de*

conformidad con el mandato de la División de Mediación]. Si fracasara la mediación, el Tribunal Contencioso-Administrativo seguirá adelante con las actuaciones [Grupo de los 77 y China]].

[Opción 2: A menos que las partes presenten alguna objeción, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá suspender los procedimientos por un plazo limitado a fin de remitir la causa a mediación si el Tribunal estuviera convencido de que esa remisión redundaría en interés de la justicia y del buen funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo. Si no se llegara a un acuerdo de mediación en ese plazo, el Tribunal Contencioso-Administrativo seguirá adelante con las actuaciones, a menos que las partes acuerden otra cosa [Canadá]].

[Opción 3 (coordinador): En los casos en que el Tribunal, en el curso de las actuaciones, considere que existe la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo, podrá suspender las actuaciones por un plazo determinado y remitir la causa/a las partes a mediación, si no hubiera objeción de ninguna de ellas. Si no se llegara a un acuerdo de mediación en ese plazo, el Tribunal seguirá adelante con las actuaciones].

3. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, cuando juzgue que no se ha observado el procedimiento prescrito por el Estatuto y Reglamento del Personal o por las publicaciones administrativas aplicables, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar que el asunto vuelva a la instancia que corresponda para que se aplique el procedimiento debido o se subsane el vicio de procedimiento. En esos casos, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar el pago al demandante de una indemnización, que no excederá del equivalente de tres meses de sueldo neto básico, por los perjuicios que le hubiere causado la demora en el procedimiento.

4. Cuando determine que una demanda es fundada, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá adoptar una o más de las providencias siguientes:

a) La anulación de la decisión administrativa impugnada o el cumplimiento específico, a reserva de que, si la decisión administrativa impugnada se relaciona con un

[Agréguese, al final de la primera oración, después de “procedimiento”: “, que no deberá, en ningún caso, exceder de tres meses” [Grupo de los 77 y China]].

[Con respecto a la segunda oración: [opción 1: *suprímase* [Estados Unidos]] [opción 2: *consérvese y agréguese al final: “, al demandante por cualquier perjuicio que pueda haber causado esa demora en el procedimiento”* [Grupo de los 77 y China]].

Las delegaciones plantearon interrogantes sobre el significado y alcance de la anulación, el cumplimiento específico o la indemnización que ordene el Tribunal. También es necesario que se examine más detenidamente la situación en que el demandante no estuviera de acuerdo con que se le pagara una indemnización alternativa, por ejemplo, en el caso de que no hubiera obtenido un ascenso.

nombramiento, un ascenso o la rescisión de un nombramiento, el Tribunal Contencioso-Administrativo determinará también la cuantía de la indemnización que el demandado podrá pagar en lugar de la anulación de la decisión administrativa impugnada o del cumplimiento específico que se haya ordenado;

b) Una indemnización que por lo común no excederá del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá, sin embargo, ordenar el pago de una indemnización de mayor cuantía, en casos excepcionales en virtud de una decisión fundamentada;

c) Los intereses; o

d) Las costas.

5. Cuando determine que una parte ha abusado manifiestamente de las actuaciones ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, el Tribunal podrá ordenar el pago de costas contra esa parte.

6. El Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá imponer el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

7. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir las causas en que proceda al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas

Modifíquese el encabezado como sigue: “*Como parte de su fallo, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá adoptar una o más de las providencias siguientes*” [Unión Europea].

Insértese el texto siguiente, al final del apartado: “*siempre que esa indemnización no exceda del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante, excepto en circunstancias excepcionales, y cuando el Tribunal Contencioso-Administrativo establezca no sólo que la opinión del Secretario General o de la Organización sobre el derecho interno de las Naciones Unidas fue equivocada, sino que ninguna persona razonable podría haber sostenido esa misma opinión*” [Estados Unidos].

El texto exige un examen más detenido; por lo que el texto actual se mantendrá entre corchetes.

Véase el apartado a) *supra*.

Las delegaciones plantearon interrogantes sobre los intereses que podría imponer el Tribunal en este caso. Algunos sostuvieron que esta cuestión debería ser decidida por la Quinta Comisión. El texto se mantendrá entre corchetes.

Las delegaciones plantearon interrogantes sobre las costas que podría imponer el Tribunal en este caso. Algunos sostuvieron que esta cuestión debería ser decidida por la Quinta Comisión. El texto se mantendrá entre corchetes.

Se planteó la cuestión de si las “costas” que se mencionan aquí cubrirían los gastos del Tribunal y los gastos de la otra parte, de haberse producido. El texto exige un examen más detenido, por lo que se mantendrá entre corchetes.

[Sustitúyase “podrá ordenar el pago de costas contra esa parte” por “podrá exigir a esa parte el pago de costas judiciales” [Estados Unidos]].

6. El Tribunal Contencioso-Administrativo no **impondrá** el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

Numerosas delegaciones estuvieron de acuerdo en que, al adoptarse una decisión sobre la rendición de cuentas, debería tenerse en cuenta la regla 112.3 del Reglamento del Personal.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

administrados separadamente a fin de que, si procede, tomen medidas para hacer efectiva la rendición de cuentas.

8. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo serán dictados ordinariamente por un solo magistrado. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir una causa a una sala de tres magistrados para su decisión.

8. Las causas del Tribunal Contencioso-Administrativo tramitarán [ordinariamente [*suprímase*: Estados Unidos]] **ante** un solo magistrado. [*En casos excepcionales o especiales* [Brasil, Suiza, Japón] el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir una causa a una sala de tres magistrados **para su juzgamiento**]. [*Suprímase la segunda oración*: Estados Unidos; *en contra*: el Grupo de los 77 y China]].

“Las causas *que tramiten ante* el Tribunal Contencioso-Administrativo serán *juzgadas* ordinariamente por un solo magistrado. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir una causa a una sala de tres magistrados *cuando sea necesario en razón de la complejidad o la naturaleza de la causa*” [Unión Europea].

De mantenerse la segunda oración, será necesario examinar la cuestión de la mayoría exigida [Chile].

Artículo 11

1. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo se dictarán por escrito e indicarán las razones en que se funden.

2. Las deliberaciones del Tribunal Contencioso-Administrativo serán confidenciales.

3. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo serán vinculantes para las partes.

Artículo 11

1. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo se dictarán por escrito e indicarán [[las razones] [los hechos] [el derecho]] en que se funden.

3. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo serán vinculantes para las partes.

[Opción 1: *El fallo quedará firme y podrá ejecutarse cuando venza el plazo establecido en el Estatuto del Tribunal de Apelaciones, siempre que no se interponga una apelación en ese plazo* [Grupo de los 77 y China]].

[Opción 2: *Los fallos podrán apelarse de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto del Tribunal de Apelaciones. De no interponerse recurso de apelación, el fallo quedará firme* [Unión Europea]].

Esta disposición debería examinarse también a la luz del Estatuto del Tribunal de Apelaciones [Japón].

Este párrafo debería pasar a ser el párrafo 1 del artículo 11 [Chile].

4. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo se dictarán en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.

5. Del fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo se dará traslado a cada una de las partes en la causa.

6. La secretaría del Tribunal Contencioso-Administrativo publicará y pondrá a disposición del público los fallos del Tribunal.

5. Del fallo del Tribunal se dará traslado a cada una de las partes en la causa *en el idioma en que se haya entablado la demanda originalmente* [Canadá, versión revisada por el coordinador].

6. La secretaría del Tribunal Contencioso-Administrativo publicará y pondrá a disposición del público los fallos del Tribunal *[si fuera apropiado y factible* [Estados Unidos] *protegiendo la información que fuera personal* [Unión Europea]].

Manténgase el texto sin modificaciones [Grupo de los 77 y China].

Las delegaciones solicitaron información adicional sobre la práctica actual del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

Artículo 12

1. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido del Tribunal Contencioso-Administrativo y de la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La petición deberá presentarse dentro del término de un año desde la fecha del fallo.

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo.

Artículo 12

[1. Cualquiera de las partes podrá pedir [[al Tribunal Contencioso-Administrativo] [al Tribunal de Apelaciones] [Chile]] la revisión de un fallo *[firme* [Grupo de los 77] *[que haya quedado firme* [China]] fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al **dictarse** el fallo, fuera desconocido del Tribunal Contencioso-Administrativo y de la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La petición deberá presentarse dentro del término de un año desde la fecha del fallo].

Introdúzcase también un plazo específico a partir del momento en que la parte descubre el hecho, como se establece actualmente en el estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

Se planteó la cuestión de qué significaría “en cualquier momento”, en el caso de que ya se hubiera interpuesto una apelación.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo la interpretación de un fallo o un mandamiento de ejecución de un fallo.

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo la interpretación de un fallo [*firme* [Grupo de los 77 y China]].

3 bis. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo el mandamiento de ejecución de un fallo [*firme* [Grupo de los 77 y China]].

Se plantearon interrogantes sobre cuál sería el plazo adecuado para la ejecución del fallo y la relación entre el mandamiento de ejecución y la posibilidad de apelar el fallo. A fin de resolver estas cuestiones, el coordinador propone lo siguiente: agregar al final del párrafo 3 bis *supra*:

“cuando el fallo haya quedado firme y, el Tribunal ya haya ordenado su ejecución en un plazo determinado, siempre que esa ejecución no se haya llevado a cabo”.

Artículo 13

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea General.

Comentarios generales

- Debería agregarse encabezamientos a los artículos [coordinador, Suiza, Israel].
- Debería examinarse más detenidamente la cuestión de la difusión de los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la cuestión del idioma en que fueron dictados [México].
- Debería examinarse más detenidamente la posibilidad de establecer una relación orgánica entre los Estatutos del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas [Ghana].
- La cuestión de los plazos debería examinarse en todo el texto [Grupo de los 77 y China].

Anexo III

Resumen, preparado por el coordinador, de los comentarios preliminares formulados en las consultas oficiosas sobre el proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas

Explicación de los términos e introducción del coordinador

- **El texto que figura en negrita** y sin corchetes corresponde a las propuestas formuladas durante las consultas oficiosas por una o más delegaciones o el coordinador, que recibieron un amplio apoyo a título oficioso y preliminar o que no fueron objetadas por ninguna delegación.
- [*El texto en bastardilla entre corchetes*] corresponde a las propuestas formuladas por una o más delegaciones, que una o más delegaciones no pudieron aceptar inmediatamente o para cuyo examen se solicitó más tiempo.
- La palabra “**opción**” entre corchetes se utiliza cuando —en la opinión del coordinador— se han formulado propuestas que pueden entenderse como soluciones alternativas a un determinado problema o cuestión planteados por las delegaciones en relación con el proyecto original. Esta denominación se utiliza únicamente a los fines de la presentación del texto, para hacerlo más legible, y no se entenderá que impide la fusión o combinación de las propuestas o de partes de esas propuestas.
- Cuando en la columna de la derecha se indica que las delegaciones han solicitado información o aclaraciones adicionales, se entiende que se deberá volver sobre el texto en cuestión en una etapa posterior de las deliberaciones.
- La ausencia de comentarios en la columna de la derecha significa que ninguna delegación ha manifestado inquietudes acerca de la disposición respectiva del proyecto de estatuto, tal como se encuentra reproducido en la columna de la izquierda.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

Artículo 1

Por el presente Estatuto se instituye un Tribunal, que se denominará Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.

Por el presente Estatuto se instituye un tribunal **como segunda instancia del sistema formal de administración de justicia de dos niveles** [*el coordinador, sobre la base de las deliberaciones*], que se denominará Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y fallar las apelaciones interpuestas contra un fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas en las que se afirme que el Tribunal Contencioso-Administrativo:

- a) Se ha extralimitado de su jurisdicción o competencia;
- b) No ha ejercido la jurisdicción de que está investido;
- c) Ha cometido un error fundamental de procedimiento que haya causado una denegación de justicia;
- d) Ha cometido un error de derecho; o
- e) Haya cometido un error de hecho.

Manténgase por el momento. Las expresiones “de hecho”, “decisivo” que califican a “error” y “material pertinente” exigen un examen más detenido [Grupo de los 77 y China].

Al decidir esta cuestión, deberá tenerse en cuenta el número de magistrados que hayan entendido de la causa en primera instancia [Grupo de los 77 y China, Japón].

Sustitúyase por el siguiente texto [Estados Unidos]:

“e) Haya omitido tener en cuenta medios de prueba que eran pertinentes a la cuestión, que fueron presentados y excluidos o no admitidos por el Tribunal;

f) Haya tenido en cuenta medios de prueba que no eran pertinentes a las cuestiones planteadas ante el Tribunal; o

g) Haya omitido incluir en el fallo fundamentos fácticos en apoyo de su decisión.”

Sustitúyase por el siguiente texto: “e) Haya cometido un error de hecho, que haya tenido como consecuencia la adopción de una decisión manifiestamente irrazonable” [Unión Europea].

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

2. Cualquiera de las partes (esto es, el demandante o el demandado) o sus sucesores podrán interponer una apelación contra un fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Con respecto a los sucesores, *el texto debería ser coherente con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 3 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas [Nueva Zelanda].*

Insértese el párrafo 2 bis, con la siguiente redacción:

“El Tribunal de Apelaciones, al entender y fallar en una causa con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 podrá confirmar, revocar o modificar el fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo u ordenar que el asunto se devuelva a dicho Tribunal. También podrá dictar todas las resoluciones necesarias o adecuadas en apoyo de su competencia, que sean compatibles con este Estatuto” [Estados Unidos] [Esta disposición podría incluirse en el artículo 9 [Noruega]].

3. El Tribunal de Apelaciones decidirá sobre su propia competencia.

Como consecuencia de la solicitud de que se armonizara el texto con el párrafo 4 del artículo 2 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo, el coordinador propone la siguiente redacción:

“*En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal de Apelaciones, ésta se dirimirá por decisión del Tribunal.*”

4. El Tribunal de Apelaciones tendrá competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común del Personal de las Naciones Unidas según decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas presentadas al Tribunal por:

Esta disposición debería mantenerse entre corchetes hasta tanto se adoptara una decisión sobre si la Caja Común de Pensiones del Personal tendrá acceso al sistema [Grupo de los 77 y China].

Esta disposición debería suprimirse e incorporarse al Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo [Federación de Rusia; con el apoyo de la Unión Europea y el Grupo de los 77 y China].

a) Cualquier funcionario de una organización afiliada a la Caja de Pensiones que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones en las causas de la Caja de Pensiones, si tiene derecho, en virtud del artículo 21 de los Estatutos de la Caja, a participar en ella, aun después de haber cesado en su empleo, y todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste;

Estas cuestiones se debatirán en el contexto de los arreglos transitorios [Unión Europea; Japón].

b) Toda persona que pueda probar sus derechos con arreglo a los Estatutos de la Caja de Pensiones en virtud de la participación en la Caja de un funcionario de dicha organización afiliada.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

5. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y fallar la demanda contra un organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas u otra organización o entidad internacional establecida en virtud de un tratado que participe en el régimen común de las condiciones de servicio, cuando exista un acuerdo especial entre el organismo, la organización o la entidad interesados y el Secretario General de las Naciones Unidas para disponer sobre las condiciones de la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones. En cada acuerdo especial de esa índole se dispondrá que el organismo, la organización o la entidad interesados tendrá la obligación de acatar los fallos del Tribunal de Apelaciones y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal de Apelaciones a cualquiera de los funcionarios de ese organismo, organización o entidad y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo, la organización o la entidad en las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones y sobre su participación en los gastos del Tribunal de Apelaciones.

Esta disposición debería suprimirse e incorporarse al Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo [Federación de Rusia].

Estas cuestiones se debatirán en el contexto de los arreglos transitorios [Unión Europea].

Artículo 3

1. El Tribunal de Apelaciones estará integrado por siete magistrados.

2. Los magistrados serán nombrados por la Asamblea General a partir de la lista de candidatos confeccionada por el Consejo de Justicia Interna establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta el equilibrio regional y de género.

[Opción 1: “Los magistrados del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por la Asamblea General *por recomendación del Consejo de Justicia Interna* establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta el equilibrio regional y de género” [Unión Europea]].

[Opción 2: “Los magistrados del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por la Asamblea General, *pero se tendrán en cuenta las opiniones y recomendaciones del Consejo de Justicia Interna* establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta la *distribución geográfica*” [Grupo de los 77 y China]].

3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:

- a) Ser una persona de moral intachable; y
- b) Tener al menos 15 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.

4. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, tres de los magistrados nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para el mismo Tribunal de Apelaciones por un nuevo mandato no renovable de siete años.

5. Todo magistrado del Tribunal de Apelaciones designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá volver a ser designado por un solo mandato no renovable de siete años.

6. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones no podrá ser nombrado para ningún otro puesto en las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial.

7. El Tribunal de Apelaciones elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.

8. El magistrado del Tribunal de Apelaciones prestará servicios estrictamente a título personal y tendrá plena independencia.

9. Se recusará el magistrado del Tribunal de Apelaciones que tenga un conflicto de intereses en una causa.

[En la última oración, sustitúyase “se tendrá” por “debería tenerse” [Estados Unidos]].

Fiji recomienda que al seleccionar a los magistrados se tenga en cuenta la situación especial de los países pequeños.

El texto de los párrafos 4 y 6, en su versión enmendada, se corresponde con el párrafo 45 de la resolución 62/228 de la Asamblea General.

5. Todo magistrado del Tribunal de Apelaciones designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá volver a ser designado por un solo mandato no renovable de siete años, *siempre que el plazo que reste del mandato sea inferior a tres años*” [Grupo de los 77 y China].

6. Un **antiguo** magistrado del Tribunal de Apelaciones no podrá ser nombrado [por un período de [X] años a partir de la terminación de su mandato [Unión Europea]] para ningún otro puesto posterior en el **sistema** de las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial [para el que haya sido elegido [Grupo de los 77 y China]]. **Un antiguo magistrado del Tribunal de Apelaciones no podrá ser nombrado magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo.**

9. Se recusará el magistrado del Tribunal de Apelaciones que tenga un conflicto de intereses en una causa [, una preferencia o un prejuicio personal en relación con una de las partes, o conocimiento personal de hechos probatorios controvertidos relacionados con las actuaciones, o no pueda

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

10. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones sólo podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General por razones de conducta indebida o incapacidad demostradas.

11. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones podrá dimitir mediante una notificación a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

Artículo 4

1. El Tribunal de Apelaciones celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, a condición de que, a juicio del Presidente, haya un número suficiente de causas que justifiquen la celebración de un período de sesiones.

2. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando las causas inscritas en la lista lo requieran.

Artículo 5

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones.

2. La Secretaría del Tribunal de Apelaciones se establecerá en Nueva York y estará integrada por un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

entender en la causa debido a una incapacidad, o cuando una persona razonable podría considerar que el magistrado tiene un conflicto de intereses o una preferencia o un prejuicio personal en relación con una de las partes o un asunto [Estados Unidos]].

Numerosas delegaciones señalaron que las precisiones acerca de qué constituiría un conflicto de intereses podrían establecerse en el reglamento del Tribunal.

Agréguese lo siguiente al final del párrafo: “Cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar la recusación de un magistrado por las razones enumeradas precedentemente. La decisión se adoptará de conformidad con el reglamento” [Chile].

10. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones sólo podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General por razones de conducta indebida o incapacidad *[demostradas]*.

11. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones podrá dimitir mediante una notificación a la Asamblea General por conducto del Secretario General. **La dimisión tendrá efecto a partir de la fecha de notificación, a menos que en el aviso de dimisión se especifique una fecha posterior.**

Es necesario aclarar mejor si los períodos ordinarios de sesiones del Tribunal de Apelaciones se celebrarán en Nueva York, para evitar viajes de la Secretaría (véase art. 5, párr. 2) [Nueva Zelanda].

[Al final, agréguese: “, inclusive disposiciones sobre los gastos de viaje y gastos conexos del personal cuya presencia física ante el Tribunal sea considerada necesaria por el Tribunal de Apelaciones y para que los magistrados viajen, de ser necesario, para celebrar sesiones en otros lugares de destino” [Grupo de los 77 y China; Suiza; Unión Europea].

Véase el comentario al párrafo 1 del artículo 4 [Nueva Zelanda].

3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal de Apelaciones.

4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal de Apelaciones serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y sea aplicable, o por un organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 6

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal de Apelaciones adoptará su reglamento.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

- a) La elección del Presidente y los Vicepresidentes;
- b) La composición del Tribunal para sus períodos de sesiones;
- c) La organización de sus trabajos;
- d) La presentación de los escritos y el procedimiento que ha de observarse respecto de éstos;
- e) Los procedimientos para preservar la confidencialidad e inadmisibilidad de las declaraciones orales o escritas formuladas durante el proceso de mediación;
- f) La intervención de terceros que no sean partes en la causa cuando sus derechos puedan ser afectados por el fallo;
- g) Las vistas orales;

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal Contencioso-Administrativo establecerá su **reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Asamblea General.**

Se planteó la cuestión de qué sucedería si por alguna razón se demorara la “aprobación” de la Asamblea General y de si sería necesario incluir una disposición expresa que permitiera, por ejemplo, la *aplicación provisional* del reglamento establecido por el Tribunal hasta que la Asamblea General adoptara esa decisión.

Sustitúyase el apartado f) con: “*La presentación de escritos amicus curiae, a petición del Tribunal de Apelaciones y con su autorización*”. Los Estados Unidos consideraron que la intervención ante el Tribunal de Apelaciones de personas que no fueran partes en la causa bajo examen sería inapropiada.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

- h) La publicación de los fallos; y
- i) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal.

Es necesario modificar el apartado g) para que la redacción guarde coherencia con la nueva redacción del artículo 8 infra [Estados Unidos].

Artículo 7

1. La apelación será admisible cuando:

a) El Tribunal de Apelaciones sea competente para conocer y fallar la apelación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto;

b) El apelante esté habilitado para interponer el recurso de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del presente Estatuto; y

c) La apelación se interponga dentro de los 45 días de notificado el fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo, salvo que el Tribunal de Apelaciones haya suspendido el plazo o dispensado de él.

Debería seguir examinándose el problema de la ejecución de los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo durante el plazo de 45 días previsto para la interposición del recurso de apelación [China].

En el apartado c), reproducíase la redacción del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo. Después de “o”, agréguese: “, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7,”. Véase también el comentario al artículo 8 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo [Estados Unidos].

Al establecer el calendario debería tenerse en cuenta el asiento del tribunal y otros lugares de destino. Debería restringirse el derecho del Tribunal a dispensar del cumplimiento del plazo o suspenderlo [Grupo de los 77 y China].

2. A los efectos de las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común del Personal de las Naciones Unidas según decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, la demanda será admisible cuando se interponga dentro de los 90 días de notificada la decisión del Comité Mixto.

Véanse los comentarios al párrafo 4 del artículo 2 *supra*.

3. El Tribunal de Apelaciones podrá decidir la suspensión o dispensa de los plazos en cualquier causa.

Sustitúyase “en cualquier causa” con: “*solo en casos excepcionales*” [Unión Europea].

Después de “dispensa”, agréguese: “*por causas razonables*” [Federación de Rusia].

Suprímase la disposición o reformúlesela como sigue: “El Tribunal de Apelaciones podrá decidir la dispensa de los plazos establecidos cuando considere que el demandante ha mostrado que existe una causa justificada para ello y que no podía haber sabido que el plazo había vencido, actuando con una diligencia razonable. El Tribunal de Apelaciones también podrá suspender el curso del plazo durante 30 días más como máximo, cuando el demandante pueda mostrar que las exigencias de su cargo le impiden cumplir con los plazos, actuando con diligencia razonable” [Estados Unidos].

Modifíquese como sigue: “El Tribunal de Apelaciones no podrá decidir la suspensión o dispensa de los plazos, *excepto*

4. La interposición de una apelación no tendrá como efecto suspender la ejecución del fallo apelado.

5. La apelación y otros escritos se presentarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Artículo 8

1. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios.

2. El Tribunal de Apelaciones decidirá si es necesaria la comparecencia personal del apelante a las vistas orales y los medios apropiados para dar cumplimiento al requisito de la comparecencia personal.

3. Los magistrados asignados a una causa determinarán si se celebran o no vistas orales.

4. Las vistas orales del Tribunal de Apelaciones se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal de Apelaciones, de oficio o a petición de parte, decida que las circunstancias exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada.

Artículo 9

1. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar, entre otras cosas:

- a) La revocación de la decisión impugnada;
- b) El cumplimiento específico;
- c) Una indemnización;
- d) Los intereses; y

en circunstancias excepcionales, en cualquier causa” [Grupo de los 77 y China].

Suprímase [Estados Unidos].

Este párrafo lleva a confusión sobre la ejecución de los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo, que exige un examen más detenido [Grupo de los 77 y China].

Sustitúyase por: “La interposición de una apelación *tendrá* como efecto suspender la ejecución del fallo apelado, *a menos que ese fallo ya se haya ejecutado de conformidad con el Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo*” [China].

5. La apelación y otros escritos se presentarán en **cualquiera** de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Dado que el Tribunal de Apelaciones entiende en cuestiones de derecho, las disposiciones aplicables a las vistas orales, entre otras, deberían ser distintas de las del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Sustitúyase todo el artículo por el siguiente: “*El Tribunal de Apelaciones determinará si celebrará una vista para que se presenten los argumentos. Si decide celebrar una vista para que se debatan los alegatos planteados ante el Tribunal de Apelaciones, también decidirá si lo hará en sesiones públicas o a puerta cerrada. Sólo dará por terminada la sesión si el Tribunal Contencioso-Administrativo hubiera determinado X, de conformidad con el artículo Y del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo*” [que regula la clausura de las vistas] [Estados Unidos].

El Grupo de los 77 y China: *manténgase*.

Esta disposición debería adecuarse al texto del párrafo 4 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo [China; Estados Unidos; Guatemala; Israel].

Es necesario que se aclaren las cuestiones abordadas en este párrafo, especialmente el cumplimiento específico [Grupo de los 77 y China].

Véanse también los comentarios formulados al párrafo 4 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

e) Las costas.

En el apartado d), debería sustituirse la palabra “y” por “y/o” [Grupo de los 77 y China].

Reformúlese la totalidad del párrafo como sigue:

“1. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar:

a) *La revocación de la decisión administrativa impugnada o el cumplimiento específico, a reserva de que, si la decisión administrativa impugnada se relaciona con un nombramiento, un ascenso o la rescisión de un nombramiento, el Tribunal Contencioso-Administrativo determinará también la cuantía de la indemnización que el demandado podrá pagar en lugar de la revocación de la decisión administrativa impugnada o del cumplimiento específico que se haya ordenado, siempre que esa indemnización no exceda del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante, excepto en circunstancias excepcionales, y cuando el Tribunal Contencioso-Administrativo establezca por escrito, no sólo que la opinión del Secretario General o de la Organización sobre el derecho interno de las Naciones Unidas fue equivocada, sino que ninguna persona razonable podría haber sostenido esa opinión;*

b) *Una indemnización que por lo común no excederá del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante. El Tribunal de Apelaciones podrá, sin embargo, ordenar el pago de una indemnización mayor en casos excepcionales, cuando el Tribunal Contencioso-Administrativo establezca por escrito, no sólo que la opinión del Secretario General o de la Organización sobre el derecho interno de las Naciones Unidas fue equivocada, sino que ninguna persona razonable podría haber sostenido esa opinión” [Estados Unidos].*

Es necesario examinar más detenidamente si el Tribunal de Apelaciones debería revocar el fallo impugnado o hacer lugar a la apelación y devolver las actuaciones a primera instancia (en general, debería adoptarse esta última medida si existiera un error de derecho que permitiera al Tribunal Contencioso-Administrativo volver a calcular la indemnización, de existir ésta) [Estados Unidos].

2. Cuando determine que una parte ha abusado manifiestamente del proceso de apelación, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar el pago de costas contra esa parte.

Los comentarios al párrafo 5 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo también deberían aplicarse a esta disposición [Unión Europea].

Sustitúyase “podrá ordenar el pago de costas contra esa parte” por “*podrá exigir a esa parte el pago de costas judiciales*” [Estados Unidos].

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

3. El Tribunal de Apelaciones no podrá imponer el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

Los comentarios al párrafo 6 del artículo 10 también deberían aplicarse a esta disposición.

4. El Tribunal de Apelaciones podrá dictar autos o mandamientos provisionales.

3. El Tribunal Contencioso-Administrativo no **impondrá** el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

Es necesario que se aclare mejor el significado de “mandamientos” [Grupo de los 77 y China].

Suprímase [Estados Unidos].

5. El Tribunal de Apelaciones podrá devolver una causa al Tribunal Contencioso-Administrativo y decidir que se conceda una indemnización en relación con la devolución de la causa debido a una demora en el procedimiento cuya cuantía no podrá ser superior al equivalente de tres meses de sueldo neto básico.

Suprímase. Es necesario que se aclaren mejor los fundamentos de esta disposición [Estados Unidos].

6. El Tribunal podrá remitir las causas en que proceda al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente a fin de que, si procede, tomen medidas para hacer efectiva la rendición de cuentas.

Esta disposición exige un examen más detenido. Cuando se tome una decisión en relación con la rendición de cuentas, debería tenerse en cuenta la regla 112.3 del Reglamento del Personal. Véanse los comentarios formulados al párrafo 7 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo [Grupo de los 77 y China].

Artículo 10

1. Las causas ante el Tribunal de Apelaciones por lo común serán examinadas por una sala de tres magistrados y resueltas por voto mayoritario.

1. Las causas ante el Tribunal de Apelaciones por lo común serán examinadas por una sala de tres magistrados y *serán resueltas por voto mayoritario* [Unión Europea].

2. Cuando el Presidente o dos magistrados que entiendan en una causa consideren que en ésta se plantea una cuestión de derecho importante, podrán, en cualquier momento antes de dictar su fallo, remitir la causa a la consideración del pleno del Tribunal. En esos casos, el quórum será de cinco magistrados.

3. Los fallos del Tribunal de Apelaciones se dictarán por escrito e indicarán las razones en que se funden.

3. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo se dictarán por escrito e indicarán [[las razones] [los hechos] [el derecho]] en que se funden.

4. Las deliberaciones del Tribunal de Apelaciones serán confidenciales.

5. Los fallos del Tribunal de Apelaciones serán vinculantes para las partes.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

6. Los fallos del Tribunal de Apelaciones serán definitivos e inapelables, salvo por lo dispuesto en el artículo 11 del presente Estatuto.

7. Los fallos del Tribunal de Apelaciones se dictarán en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.

8. Del fallo del Tribunal de Apelaciones se dará traslado a cada una de las partes en la causa.

9. La Secretaría del Tribunal de Apelaciones publicará y pondrá a disposición del público los fallos del Tribunal.

Artículo 11

1. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido del Tribunal de Apelaciones y de la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La petición deberá presentarse dentro del término de un año desde la fecha del fallo.

2. El Tribunal de Apelaciones podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo.

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones la interpretación de un fallo o un mandamiento de ejecución de un fallo.

Artículo 12

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea General.

8. Del fallo del *Tribunal* se dará traslado a cada una de las partes en la causa *en el idioma en que se haya entablado la demanda originalmente* [Canadá, versión revisada por el coordinador].

Debería examinarse en mayor profundidad la cuestión de quién decide si un factor es “decisivo” [Grupo de los 77 y China].

“... revisión de *su* fallo ...” [coordinador].

Suprímase la disposición [Estados Unidos].

Introdúzcase también un plazo específico que correrá a partir del momento en que la parte descubre el hecho, como se establece actualmente en el estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas [Unión Europea].

[Téngase en cuenta el párrafo 1 *supra*, “*su* fallo”].

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones la interpretación de un fallo.

3 bis. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones el mandamiento de ejecución de un fallo.

Comentarios generales

- El texto del proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas debería hacerse coincidir, cuando fuera apropiado, con el proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo y con cualquier modificación que introdujera a este último el Comité Especial [coordinador].
 - La cuestión de los plazos debería examinarse en todo el texto [Grupo de los 77 y China].
 - En el proyecto de elementos de reglamento del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas que fueron incluidos en los anexos V y VI del informe del Secretario General (A/62/294) figuran varias disposiciones que es necesario revisar [Estados Unidos].
-

08-32065 (S) 120508 190508

